



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2017-00259-01
DEMANDANTE: ALBERTO MANUEL PÉREZ TORRES y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL – UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado a 6 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

ALBERTO MANUEL PÉREZ TORRES, JAIDER GREGORIO PÉREZ TORRES, DAMARIS DE JESÚS, NERLY DEL CARMEN, ELBIA CANDELARIA y JUAN BAUTISTA PÉREZ BALDOVINO, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

¹ Folios 2 - 5 del cuaderno de primera instancia.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

“1... Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD, en la forma que aquí se citan les reconozcan y paguen a mis poderdantes todos los perjuicios derivados del daño antijurídico genitado por el asesinato de MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN, progenitor de los hermanos PÉREZ TORRES y PÉREZ BALDOVINO en la llamada masacre del corregimiento de Palmital perteneciente al municipio de El Roble, Departamento de Sucre, crimen de lesa humanidad sucedido en la noche del 24 de septiembre de 2001, masacre en la que también fueron exterminados MELQUIADES DE BORJA GARAVITO y ANTONIO JULIO PÉREZ BERRÍO, luego de lo cual los hoy demandantes se vieron forzados a abandonar el corregimiento de Palmital donde habían nacido, criado y adelantaban su proyecto de vida, algunos ante las expresas amenazas del grupo perpetrador y el pánico se desplazaron para Santa Marta, otros para Valledupar y los demás para donde familiares en el vecino corregimiento de Ventura.

Los perjuicios se relacionan así:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE.-

Por este concepto las entidades demandadas pagarán a los demandantes por nuestro conducto los gastos derivados del asesinato con características de masacre de su padre MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN, quien para el tiempo de los hechos 24 de septiembre de 2001 contaba con 60 años de edad, había nacido el 22 de abril de 1941. Se dedicaba a la agricultura y a la ganadería en pequeña escala explotando la parcela familiar que le había adjudicado el entonces INCODER, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la que hacía parte del predio de mayor extensión llamado “El Contento”, como labriego y pequeño ganadero percibía el valor de un salario mínimo, el cual el Estado había fijado para ese año en la cantidad de doscientos ochenta y seis mil pesos. A lo sumario que resulte se deberá adicionar la cantidad de tres millones de pesos resultado de los gastos de entierro y velorio. El valor efectivo deberá ser debidamente indexado al momento de la sentencia...

LUCRO CESANTE.-

Está constituido por los ingresos dejados de percibir por los demandantes en atención a la muerte temprana de quien respecto de ALBERTO MANUEL y JAIDER GREGORIO PÉREZ TORRES, al igual que de DAMARIS DE JESÚS, NERLY DEL CARMEN, ELBIA CANDELARIA y JUAN BAUTISTA PÉREZ BALDOVINO era su progenitor que los ayudaba a sostener económicamente. Establezco que

para el tiempo en que fue masacrado contaba con 60 años de edad y como el promedio de esperanza de vida del hombre colombiano común es de setenta años de edad y el salario mínimo para el 2001 en el país como lo dejó relatado era de \$ 286.000.000 es por lo que los demandantes estiman que los perjuicios por este concepto compactan no menos de treinta millones de pesos. Este valor deberá ser debidamente indexado bajo la fórmula...

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

Por este concepto los estamentos citados pagarán a los señores ALBERTO MANUEL y JAIDER GREGORIO PÉREZ TORRES, al igual que a DAMARIS DE JESÚS, NEERLY DEL CARMEN, ELBIA CANDELARIA y JUAN BAUTISTA PÉREZ BALDOVINO en calidad de hijos del ultimado, para cada uno de ellos la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuantía que estimamos justa ante el grave deterioro emocional que padecieron por la forma despiadada y vil como fue masacrado su progenitor, en el entendido de que en ese escenario de violencia, zona rural del Municipio de El Roble, Departamento de Sucre era catalogada para entonces como "zona roja" por las autoridades encargadas del orden público pero en este caso no se ejerció por parte del Estado Colombiano su deber de garante protector.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Por este concepto se condenará a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD a pagarles a ALBERTO MANUEL y JAIDER GREGORIO PÉREZ TORRES, al igual que a DAMARIS DE JESÚS, NERLY DEL CARMEN, ELBIA CANDELARIA y JUAN BAUTISTA PÉREZ BALDOVINO en calidad de hijos del asesinado, para cada uno de ellos la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuantía que estimamos justa, toda vez que la vida familiar y social de los demandantes no volvió a ser la misma, amén de la pérdida dolorosa, se vieron compelidos luego de las nueve de la noche del sepelio a abandonar su terruño natal desplazándose algunos hasta Santa Marta, otros para Valledupar y los demás para donde familiares en el vecino corregimiento de la Ventura. Hoy en día en su psiquis registran el pánico genitado desde entonces. El apoyo de las entidades del Estado para paliar sus taras ha sido nulo. Esto a no dudarlo ha marcado negativamente sus vidas de relación...

SOLICITUD DE REPARACIÓN EXTRAPATRIMONIAL

Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD a presentar

excusas públicas ante los medios de comunicación a los demandantes donde expresen no volver a repetir el tipo de acciones y omisiones que aquí se señalan”.

1.2.- Hechos de la demanda².

Señalan los demandantes que son campesinos oriundos del corregimiento de Palmital (sic), jurisdicción del Municipio de El Roble, departamento de Sucre, donde nacieron, vivían con tranquilidad y se dedicaban al cultivo de la tierra y a la crianza de semovientes a pequeña escala.

Que el sector donde vivían, hacia los años 1995 a 2000, fue utilizado como corredor estratégico por parte del Frente XXXV de las FARC, con influencia en las zonas de San Benito Abad, Santiago Apóstol, San Marcos, La Mojana y el río San Jorge, lugares en los cuales se presentaron una serie de hechos violentos, como secuestros y homicidios en diferentes oportunidades.

Añaden, que el 24 de septiembre de 2001, a eso de las 07:00 de la noche, un grupo de hombres armados llegaron hasta su corregimiento, dirigiéndose hasta la vivienda de ANTONIO JULIO PÉREZ BERRÍO, sitio en el que se encontraba MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN, progenitor de los hermanos PÉREZ TORRES y PÉREZ BALDOVINO y a quien condujeron hasta la plaza del caserío. Estas mismas personas armadas, señalan, posteriormente, se desplazaron hasta la casa de MELQUIADES DE BORJA GARAVITO, para luego reunirlos a todos frente a la iglesia del corregimiento, procediendo a darles muerte con tiros de fusil, profiriendo amenazas de exterminar a su familia y al pequeño poblado, haciendo disparos al aire, para luego marcharse.

Agregan, que luego de enterrar a su padre, tanto ALBERTO MANUEL PÉREZ TORRES, como los hijos de este y su cónyuge, al igual que sus hermanos JAIDER GREGORIO PÉREZ TORRES, JUAN BAUTISTA, DAMARIS DE JESÚS, NERLY DEL CARMEN y ELBIA CANDELARIA PÉREZ BALDOVINO abandonaron su nativo Palmital (sic), precipitadamente, cargando lo que pudieron en

² Folios 5 - 10, del cuaderno de primera instancia.

procura de salvar sus vidas y abandonando sus bienes, para trasladarse algunos a Santa Marta y otros a Valledupar o corregimientos vecinos, donde permanecieron algún tiempo, viviendo de la caridad de familiares y conocidos y sin poder trabajar, pues, por su condición de víctimas de la violencia, se les daba un trato discriminatorio.

Afirman, que los hechos de violencia que padecieron no eran ajenos a la región, describiendo en el libelo genitor una serie de hechos relacionados con asesinatos selectivos, secuestros, extorsiones y tomas guerrilleros a municipios como Galeras, San Benito y El Roble, creándose un teatro de violencia que no contó con la presencia del Estado, pese a la declaratoria de zona roja de dichos lugares.

Señalan que tales ataques, eran dirigido contra campesinos, población civil, teniendo un desarrollo generalizado y sistemático.

Dicen, que para el año 2004, la entonces oficina de ACCIÓN SOCIAL de la Presidencia de la República, reconoció el homicidio de MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN como parte del conflicto armado interno y por conducto de sus hijas DAMARIS DE JESÚS y NERLYS DEL CARMEN, les otorgó para el año 2004, la indemnización humanitaria derivada de ello, para entonces en cuantía de \$ 13.000.000.00.

Así mismo, que a través de Resolución No. 2014-724121 del 23 de diciembre de 2014 FUD, NH 0003186606, la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS reconoció el hecho victimizante de homicidio – masacre en la persona de JULIO PÉREZ BERRÍO, ocurrido en los mismos hechos que afectaron a MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN.

Afirman, que para el año 2011, el señor ALBERTO MANUEL PÉREZ TORRES, animado por otras víctimas de la violencia, expuso su situación ante la Personería Municipal de El Roble, dando lugar a su inclusión en el registro único de la población desplazada del país, recibiendo desde entonces, en

cuatro oportunidades, ayuda económica en cuantía de tres millones ochocientos mil pesos, datando la última del mes de abril de 2015.

Lo anteriormente relatado, en su criterio, permite afirmar que se trató de delitos de lesa humanidad, por ende, no es posible para el presente asunto, considerar el fenómeno de la caducidad.

1.3.- Providencia recurrida³.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia del 6 de diciembre de 2007, rechazó la demanda, afirmando que si los hechos ocurrieron el día 24 de septiembre de 2001, al haberse presentado la demanda el día 15 de septiembre de 2017, se superó el término de caducidad, el cual solo alcanzaba el plazo de dos años.

Agregó, que pese a la connotación de crimen de lesa humanidad de los hechos objeto de demanda, conforme la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado los términos de caducidad se cuentan de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 del CPACA, por ende, procedía el rechazo de la demanda, a términos del art. 169.1 ejusdem.

1.5.- El recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la apeló parea que fuera revocada en esta instancia. Para el efecto argumentó, que los hechos objeto de demanda, constituyen delito de lesa humanidad, lo cual no puede ser calificado con la admisión de la demanda o ex ante, para efectos de considerar la caducidad, tal y como lo sostiene la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y siendo así, no puede desconocerse que esta clase de hechos no se someten a caducidad alguna y la decisión recurrida, vulnera el precedente, tanto vertical como horizontal.

³ Folios 64 - 67, del cuaderno de primera instancia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

De conformidad con los argumentos, que motivan el recurso de apelación⁴, corresponde a la Sala solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Debe aplicarse el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, dentro del presente asunto?

2.3. De la caducidad del medio de control

La caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo, la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social⁵, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de la legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable, en cuanto implica el

⁴ La decisión se centra, específicamente en los motivos recurridos, atendiendo lo dispuesto en el art. 320 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

⁵ Corte Constitucional, SC-115 de 1998

reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad, constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas, que estuvieren condicionadas, para estos efectos por el elemento temporal.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, lo cual es reflejo de lo que anteriormente se dijo.

Empero tal regla, la jurisprudencia se ha encargado de flexibilizar su contenido, en tanto, se trate de actos de lesa humanidad, tal y como fue advertido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, en auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092, al señalar:

“a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, (...) al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de

convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina. Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 8 y 25 de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva”

De ahí que cuando se trate de actos de lesa humanidad, comprendidos en esta noción, *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*⁶; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional, razón por la cual, su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno, encontrándose entonces, que debe predicarse la no aplicación del término de caducidad, en aquellos casos en donde se configuren tales actos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen los mismos, en tanto son denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables, para quienes (de manera directa), fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues, resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos, sino también generales, que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, a través de su sección tercera, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), ha señalado:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092

“[L]a filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandarla protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares. Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmässigkeit) y justicia”⁷. Es en este último esquema conceptual en donde se inscribe el supuesto de la acción que persigue la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de crímenes de lesa humanidad dado el ámbito de afectación que con estas conductas se causa, que trascienden a los expectativas, principios, valores y derechos particulares, pues conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, es claro que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, adoptada en el marco de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de jus cogens (...) En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen

⁷ RADBRUCH, Gustav, Arbitrariedad legal y derecho suprallegal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p.36. Sobre la tesis de Radbruch Alexy sostiene lo siguiente: “Si los mejores argumentos a favor de una prioridad estricta de la legalidad conforme al ordenamiento y la eficacia social sobre la corrección material se pronunciasen, la famosa frase de Kelsen “[d]e ahí que cualquier contenido que sea, puede ser derecho” sería correcta desde cualquier punto de vista. Con posterioridad a 1945 Radbruch adujo contra esto que el conflicto entre la justicia, esto es, la corrección material, y la seguridad jurídica podría resolverse en principio a favor de la seguridad jurídica; esto, sin embargo, no resultaba válido sin restricción. La prioridad de lo legal y lo eficaz sobre lo correcto llegaba a un límite cuando la contradicción entre una ley positiva con la justicia alcanzaba una “medida insostenible”. Esto puede reducirse a la breve fórmula: La extrema injusticia no es Derecho. Lo específico de esta fórmula es que no exige un total ajustamiento del Derecho y la moral. Admite el Derecho legal y eficaz incluso cuando es injusto. Simplemente se incorpora a través de ella un límite máximo en el Derecho.”. ALEXY, Robert. “La institucionalización de la razón” En: Revista Persona y Derecho. Universidad de Navarra. No. 43. 2000, pp.217-249 (especialmente págs. 235-236), en [<http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/14155>]; consultado 1 de abril de 2013].

actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los que debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo “se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración”), previa satisfacción de los requisitos para su configuración²⁵, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se reitera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, también debe señalar el Despacho que en casos donde han tenido lugar graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, cuya responsabilidad sea imputable al Estado, es preciso advertir que el Juez Administrativo debe tener en consideración que en tales casos, dado el hecho que se trata de la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad (y no solo unos particulares y subjetivos), la reparación integral de tal daño debe corresponderse con este postulado, de manera que debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles, con fundamento en el principio de equidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación⁸”

⁸ “El examen de proporcionalidad en sentido estricto, aplicado a la prohibición de insuficiencia, aborda la relación, por un lado, entre la intensidad y el peso de la negativa a reintegrar los gastos (es decir, la no realización del derecho fundamental de prestación), la importancia de la satisfacción del derecho fundamental de prestación mediante una acción positiva que sea más eficaz que la omisión, y, por otro lado, los motivos que fundamentan la denegación de la prestación.”. CLÉRICO, Laura. “Proporcionalidad, prohibición de insuficiencia y la tesis de la alternatividad.” En: BEADE, Gustavo A; CLÉRICO,

En consecuencia, en aquellos casos donde se encuentren configurado los elementos⁹ del acto de lesa humanidad, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

2.4. Análisis del caso

Se encuentra acreditado en el plenario que el señor MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN, falleció el 24 de septiembre de 2001. Así lo indica el registro civil de defunción (folio 31).

Como hechos que rodearon su muerte, se sabe que el día en mención fue sustraído de su casa de habitación por desconocidos, quienes lo ultimaron a tiros (Cfr. folios 30/33/35) y que conforme el relato del demandante, en tales hechos y en circunstancias prácticamente similares, murieron dos personas más, hechos atribuidos a los grupos al margen de la ley que desde hacía rato operaban en la región.

De igual manera, que por la muerte de JULIO PÉREZ BERRÍO, ocurrida el día en que falleció el señor MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN, la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS profirió la Resolución No. 2014-724121 del 23 de diciembre de 2014, en donde se afirmó que la muerte del mencionado ocurrió el día 24 de septiembre de 2001, en la vereda Palmitas (sic) del municipio de El Roble – Sucre, bajo circunstancias prácticamente

Laura (Eds). Desafíos a la ponderación, 1º edición, Ed: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011. Pág. 419.

⁹ Jurisprudencialmente se ha sostenido que tales elementos son: "*ij) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático*". Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 7 de mayo de 1997. Caso Fiscal vs. Dusko Tadic. El aparte citado es del siguiente tenor en francés: "Ainsi, l'accent n'est pas mis sur la victime individuelle mais plutôt sur la collectivité, la victimisation de l'individu ne tenant pas à ses caractéristiques personnelles mais plutôt à son appartenance à une population civile ciblée." [<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tad-tj970507f.pdf>; consultado el 18 de marzo de 2013]. Tomado de: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de septiembre de 2016. C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

similares a las que se narra en la demanda que da origen a este proceso (folios 47 – 49).

Siendo así, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, debe anunciarse que resulta prematuro señalar que la muerte del señor MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN no responde a un delito de lesa humanidad, pues, en el libelo genitor se anuncian una serie de hechos que delatan la presencia de actores del conflicto armado colombiano, que ya es sabido, su actuar puede ser considerado bajo el criterio de la lesa humanidad, de ahí que aventurarse a manifestar que el escaso material probatorio implica desechar tal concepto, en criterio de la Sala es desvanecer los efectos del principio antes indicado.

A lo anterior debe sumarse, que de resultar ciertas las circunstancias modales en que ocurrió la muerte del señor MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN y ser estas similares a aquellas en sucedió el fallecimiento de JULIO PÉREZ BERRÍO, la existencia de una decisión administrativa que confirma la posible existencia de un delito de lesa humanidad, aplicable para los hechos en común, descarta que de entrada se deba rechazar la demanda, pues, hay elementos probatorios que deben recolectarse y posteriormente, tomarse la determinación a que haya lugar. Y si bien tales elementos, a la presente fecha, resultan ser indicios contingentes, su valuación ha de hacerse en virtud del principio tantas veces mencionado, pues, ha de recordarse que:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos

ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”¹⁰.

Siendo así, se revocará la determinación de primera instancia, para que se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo anotado. En consecuencia, la primera instancia, tomará la determinación a que haya lugar, sin perjuicio a que en el trámite del proceso se analice nuevamente el fenómeno de la caducidad con fundamento en los elementos materiales recolectados.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 283 de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0043/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA